

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta – Sala Primera* *Sistema Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio ocho (08) de dos mil catorce (2014).

**RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2014-00081-99**  
**DEMANDANTE: IGNACIO PINTO PEDRAZA**  
**DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

### **ASUNTO:**

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado EDUARDO SALINAS ESCOBAR, se avoca su conocimiento; encontrándose que debe la Sala Primera de Decisión Oral decidir el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor IGNACIO PINTO PEDRAZA, contra la Nación- Rama Judicial y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en procura de que se le reconozcan y paguen una serie de diferencias salariales.

### **ANTECEDENTES**

El doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que

se declare la nulidad del acto administrativo DSV13 - 0584 de 19 de febrero de 2013, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual se le negaron sus pedimentos, y de la Resolución N° 3882 de 24 de junio de 2013, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo nombrado anteriormente, confirmándolo íntegramente.

A título de restablecimiento, solicitó se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales, primas de servicios, navidad y vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, entre otros, teniendo como base el 100% de su remuneración básica mensual como juez, durante los últimos 3 años y hasta la fecha en que quede en firme la conciliación o el fallo que ordene su pago.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

La Jueza Quinta Administrativa Oral de Villavicencio, mediante oficio N° 111 de 29 de enero de 2014<sup>1</sup> se declaró impedida para conocer del proceso por estar inmersa en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., puesto que al encontrarse en idéntica situación a la descrita por el demandante, tiene interés directo en el tema objeto del debate.

Remitido el impedimento al Juez Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, este lo encontró fundado y por ende lo aceptó; sin embargo, también se declaró impedido<sup>2</sup> aludiendo a la causal señalada ut supra.

Recibido el escrito de impedimento por la Juez Séptima Administrativa Oral, esta se declaró impedida<sup>3</sup> para emitir cualquier

---

<sup>1</sup> Fl. 80

<sup>2</sup> A través de oficio No. J.6.OAV -00152 de 28 de febrero de 2014. Fl. 85

<sup>3</sup> Según consta en oficio JTAO NO. 0017. Fl. 86.

pronunciamiento por encontrarse incurso en la mentada causal, establecida en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C.

Al ser enviado el impedimento al Juez Primero Administrativo Oral de Villavicencio, él mismo manifestó encontrarse impedido<sup>4</sup> de acuerdo con los presupuestos de la causal 1º del artículo 150 del CPC, pues, dada su condición de juez, ejercería el derecho de acción con idénticas pretensiones.

Además, estimó el precitado juez que, teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los jueces, al trámite del impedimento se debía aplicar la regla consagrada en el numeral 2do del artículo 131 del CPACA, pues, los jueces 5º, 6º y 7º se habían declarado impedidos y a los jueces 2º, 3º y 4º también los comprendería la causal de impedimento plurimencionada, al asistirles un interés directo en el proceso, por su calidad de jueces de la república.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 ibídem, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, que encuadran en la causal consagrada en el numeral 1º del C.P.C., que reza:

*“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

---

<sup>4</sup> Oficio Nº 960. FI. 89

La causal citada hace referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>5</sup>

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el *sub examine*, los jueces 5º, 6º, 7º y 1º Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio se declararon impedidos con fundamento en la causal descrita y este último consideró que la misma aplica para los demás jueces administrativos por cuanto se encuentran en idéntica situación a la del demandante en el presente proceso.

La Sala considera que la causal esgrimida, a partir de los argumentos propuestos por los operadores judiciales, se encuentra fundada, toda vez que como bien lo señaló el Juez Primero Administrativo, al tratarse de un litigio que tiene que ver con el salario de los jueces de la república, a todos los jueces administrativos les asiste interés directo en el mismo.

En virtud de lo anterior y tal como se encuentra dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, debe procederse con el nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará a la Presidenta de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

---

<sup>5</sup> Ver, entre muchos otros, el auto de 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera Oral del Tribunal Administrativo de Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**; en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se solicitará a la Presidenta de la Corporación que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

**TERCERO:** En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

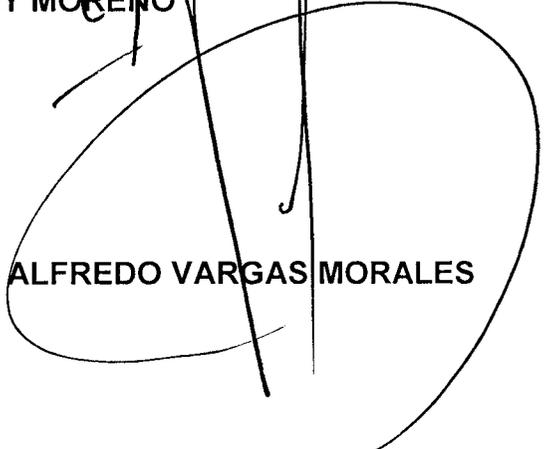
Discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 001



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**MOISES RÓDIRGO MAZABEL PINZON**



**ALFREDO VARGAS MORALES**